



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4644-2007-PHC/TC
LORETO
JOSÉ TELLO GUERRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Tello Guerra contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 134, su fecha 18 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de junio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza del Tercer Juzgado Penal de Maynas, doña Elena Jesús Vázquez Ortega; alegando que dicha magistrada ha violado su derecho a la libertad individual al haber declarado improcedentes sus pedidos de variación de mandato de detención por el de comparecencia y de libertad provisional en el proceso penal (Nº 2006-01837) que se le sigue por la presunta comisión del delito de violación sexual en agravio de una menor.
2. Que debe señalarse que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

El propósito fundamental del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es velar por que los jueces ordinarios, en el conocimiento de los procesos sometidos a su competencia, garanticen la eficacia de los derechos fundamentales de orden procesal reconocidos al justiciable, más aún si estos inciden en el ejercicio de la libertad individual.

3. Que, empero, del análisis de los argumentos de la demanda, este Colegiado aprecia que lo que en realidad subyace principalmente en su reclamación es un alegato de inculpabilidad respecto al hecho ilícito que se le atribuye, al sostener el actor que se formalizó denuncia penal contra él bajo una acusación falsa y sin fundamento en que la propia supuesta agraviada incurre en contradicciones y hasta ha desmentido que él sea el responsable del delito que se le atribuye, aseveración que permite subrayar que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos cuya competencia pertenece a la jurisdicción ordinaria, como son los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza. (Cfr. STC N.º 2849-2004-HC, Caso Ramírez Miguel).

4. Que por consiguiente al advertirse que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación al caso el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)